



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS¹.

EXPEDIENTE: JDCI/05/2022.

ACTORES: JUAN CELSO SANTOS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
 INTEGRANTES DEL
 AYUNTAMIENTO DE SAN
 CRISTÓBAL AMATLÁN,
 MIAHUATLÁN, OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
 LICENCIADA LIZBETH JESSICA
 GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.²

SENTENCIA que **desecha** el juicio de la ciudadanía indígena señalado al rubro, promovido por Juan Celso Santos, Policarpo Santiago Martínez, Feliciano Hernández Santiago, Epifanio Martínez y Josafat Hernández Jiménez, ostentándose como ciudadanos indígenas de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, con la finalidad de controvertir de las autoridades municipales del citado municipio actos constitutivos de violencia política y violencia política por razón de adulto mayor en su contra.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ En adelante Juicio de la Ciudadanía Indígena

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
IEEPCO o Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite del medio de impugnación	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Actuación Colegiada.....	6
SEGUNDO. Cuestión previa.....	7
TERCERO. Improcedencia.....	8
RESUELVE.....	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este tribunal electoral determina **desechar** de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación procesal activa, toda vez que quienes promueven el presente juicio, no cuentan con la potestad legal para acudir a este órgano jurisdiccional a combatir actos constitutivos de violencia política y violencia política por razón de adulto mayor.

ANTECEDENTES

I. El contexto



De lo narrado por los actores en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea electiva. El dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, se celebró asamblea electiva de las y los integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, la cual fue jurídicamente validada mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-67/2019, resultando electas las siguientes personas.

	Cargo	Persona propietaria	Suplente
1	PRESIDENTE MUNICIPAL	JUAN CELSO SANTOS	VICTORINO CRUZ MARTÍNEZ
2	SÍNDICO MUNICIPAL	POLICARPO SANTIAGO MARTÍNEZ	PEDRO HERNÁNDEZ SANTOS
3	REGIDOR DE HACIENDA	FELICIANO HERNÁNDEZ SANTIAGO	PEDRO GARCÍA HERNÁNDEZ
4	REGIDOR DE OBRAS	EPIFANIO MARTÍNEZ	ANSELMO SANTOS GARCÍA
5	REGIDORA DE EDUCACIÓN	EUFEMIA FLORES ANTONIO	SUSANA GARCÍA GARCÍA
6	REGIDOR DE SALUD	JOSAFAT HERNÁNDEZ JIMÉNEZ	JOAQUÍN ÁNGEL SANTOS HERNÁNDEZ
7	REGIDOR DE SEGURIDAD	NICOLAS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	CATALINO EUCARIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
8	REGIDORA DE ECOLOGÍA	REBECA JERONIMO HERNÁNDEZ	AMELIA VÁSQUEZ CRUZ
9	REGIDORA DE VIALIDAD	CELIA CELINA GARCÍA HERNÁNDEZ	MARIA SANTIAGO GARCÍA

2. Asamblea de terminación anticipada de mandato. El diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo Asamblea General Comunitaria, en la que se determinó la terminación anticipada de mandato de los concejales propietarios del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, hoy actores.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-83/2021. En sesión extraordinaria de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral

Local calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato de los hoy actores, integrantes propietarios del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

4. Diversas solicitudes de revocación de acuerdo. En el mes de diciembre de dos mil veintiuno, se presentaron diversos escritos de demanda a fin de controvertir del Consejo General, el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-83/2021, así como de la Dirección Ejecutiva y del Instituto Electoral Local la omisión de investigar las conductas de violencia política llevadas a cabo en el desarrollo de la asamblea realizada el diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

5. Sentencia JN/30/2021 y acumulados. El cuatro de marzo de dos mil veintidós el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió el presente juicio electoral de los sistemas normativos internos, determinando revocar el acuerdo impugnado y se declaró la violencia política por razón de género en perjuicio de una regidora.

6. Sentencia SX-JDC-2571/2022. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa resolvió la impugnación en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral de cuatro de marzo del presente año, determinando revocar la sentencia impugnada y confirmar el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral Local, por el que se calificó como válida la terminación anticipada de mandato de diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno y la elección de las nuevas autoridades municipales.

7. Sentencia SUP-REC-204/2022 y acumulados. La sentencia señalada en el punto anterior, quedo firme pues, el veintidós de junio de dos mil veintidós, la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración, el cual determinó desechar de plano la demanda, por no actualizarse la hipótesis de procedencia del recurso consideración.

II. Trámite del medio de impugnación



1. **Presentación de la Demanda.** El quince de enero de dos mil veintidós, los actores ostentándose como ciudadanos indígenas del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, presentaron juicio de la ciudadanía indígena, por posibles actos constitutivos de violencia política y violencia política por razón de adulto mayor atribuidos a los integrantes de dicho ayuntamiento.

2. **Acuerdo plenario.** El diecinueve de enero este Tribunal decretó medidas de protección a favor de los actores en el presente juicio de la ciudadanía indígena el cual fue impugnado por las autoridades señaladas como responsables.

3. **Sentencia SX-JE-35/2022.** El cuatro de marzo de la presente anualidad la Sala Regional Xalapa, resolvió el juicio electoral promovido por las autoridades responsables en contra del acuerdo plenario de diecinueve de enero del año en curso, determinando confirmar el acuerdo impugnado.

4. **Remisión de autos.** Mediante proveído de veintiséis de julio, al advertirse una causal de improcedencia, la ponencia instructora propuso al pleno su desechamiento, remitiéndose los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

5. **Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de la misma fecha, y al haberse formulado el proyecto de resolución respectivo, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día hoy, para que el proyecto del presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, en sesión pública.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación Colegiada.

La materia sobre la que versa el presente asunto compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la

Constitución Federal; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; artículo 104 y 107 de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**

Puesto que, en el presente caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; en consecuencia, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Cuestión previa.

Es preciso señalar que los actores en el presente juicio se ostentaron con la calidad de ciudadanos indígenas y concejales electos del ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, para el periodo comprendido de 2020-2022; impugnando actos de violencia política y violencia política por razón de adulto mayor ejercida de forma sistemática por integrantes del citado ayuntamiento.

No óbstate, de las constancias que obran en autos, y como se adelanto en los antecedentes, los hoy actores fueron terminados anticipadamente de sus cargos el pasado diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno. Determinación que se encuentra firme derivado de hasta esta fecha se ha agotado la cadena impugnativa.

Así es que, en fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato de los hoy actores e



integrantes propietarios del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

Inconformes diversos actores con la determinación del Instituto Electoral Local, se presentaron diversos escritos de demandas a fin de controvertir el citado acuerdo, así como la omisión de la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral Local de investigar las conductas de violencia política llevadas a cabo en el desarrollo de la asamblea realizada el diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que este Tribunal dentro del expediente JNI/30/2021 resolvió las problemáticas planteadas, determinando revocar el acuerdo impugnado y restituyendo a los actores en el cargo.

Así, mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales, se controvertió la sentencia dictada por este Tribunal Electoral de fecha cuatro de marzo del año en curso, ante la Sala Regional Xalapa, la cual determinó revocar la sentencia impugnada en lo relativo a la nulidad de las Asambleas Generales Comunitarias de cinco y diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno y confirmar el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral Local.

Finalmente, la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa fue controvertida en los recursos de reconsideración identificados con la clave SUP-REC-204/2022 y acumulados; y con fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración, determinando desechar de plano la demanda, por no actualizarse la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración.

Situación que advierte que, al haber concluido la cadena impugnativa, el acuerdo del Instituto Electoral Local se encuentra firme, en el cual determinó como válida la revocación anticipada de mandato de los concejales propietarios del ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, electos mediante asamblea electiva el dieciocho de agosto de dos mil diecinueve para el periodo 2020-2022, hoy actores.

TERCERO. Improcedencia

Siendo de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe una causal notoria de improcedencia de las que se encuentran establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, si se estuviera en el supuesto, se tendría un obstáculo para que este órgano jurisdiccional entre al estudio de fondo del asunto³.

Así, este tribunal electoral local considera que en el caso se actualiza la causal prevista en el artículo 10, numeral 1 inciso b), de la Ley de Medios Local, relativa a la falta de legitimación procesal activa de los actores en el presente juicio, en virtud de que hasta esta fecha y desde la fecha de la presentación de la demanda ya no ostentan el cargo de autoridades municipales, pues como se dijo fueron revocados anticipadamente del mandato.

Por lo que, se debe precisar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, lo cual deriva por regla general, de la **existencia de un derecho sustantivo**, atribuible a quien o quienes acuden, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, **a exigir la satisfacción de una pretensión.**

Entendida así, la legitimación procesal activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral y en términos del artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios Local, procede el desechamiento de la demanda respectiva.

³ IMPROCEDENCIA.SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISION, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO; Tesis: P. LXV/99; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 7; Novena Época



Pues, los medios de impugnación tienen por objeto garantizar que los actos y resoluciones estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, protegiendo los derechos políticos de los ciudadanos de votar y ser votados, por lo que en aquellos casos en los cuales no se tenga legitimación para hacerlos valer, se estará en el supuesto que el medio no es el idóneo para tal efecto.

Por tal, la legitimación procesal activa, es la situación de la persona con respecto al acto o la relación jurídica en el; por tal se entiende como la potestad para acudir al órgano jurisdiccional a solicitar **la restitución de algún derecho violado**, pues se cuenta con la aptitud para hacerlo valer, y el cual se conoce como ad procesum; la cual se produce cuando el derecho que se cuestione en el juicio es ejercitado en el proceso por quien se encuentra en la aptitud para hacerlo valer, bien por que se ostente como titular de este derecho o cuente con la representación legal de dicho titular.

Así, la legitimación procesal activa tiene una segunda acepción que es la legitimación que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio, éste es un requisito indispensable para poder pronunciarse en una sentencia favorable, por lo que esta segunda forma de legitimación activa es conocida como ad causam.

Siendo esta la cualidad e idoneidad que debe tener la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales **sino de su posición respecto del litigio**, es imprescindible que cuente con dicho requisito procesal⁴.

Es así que los actores al dejar de ostentar el cargo que aducen tener carecen de legitimación y la posibilidad de una restitución en el ejercicio del cargo con el que comparecieron, pues al haber concluido la cadena impugnativa instaurada para controvertir el acuerdo dictado por el Instituto Electoral Local, el cual calificó como válida la decisión de la Asamblea General Comunitaria del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, de

⁴ LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Tesis: 2a./J. 75/97; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 351; Novena Época.

terminación anticipada de mandato de los hoy actores, el presente juicio de la ciudadanía indígena, no cuenta con el requisito procesal para ser estudiado de fondo, toda vez que es indispensable para la admisión y estudio del presente medio de impugnación, contar con el requisito procesal de legitimación activa.

En este sentido, la controversia planteada por violencia política y violencia política por razón de adulto mayor no surte sus efectos en algún derecho que pueda ser tutelado por este órgano jurisdiccional, toda vez que no cuentan con la legitimación para reclamarlos y por tanto no se puede restituir en el goce y ejercicio de los mismos.

En este contexto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, este Tribunal Electoral determina **desechar** de plano la demanda del presente juicio de la ciudadanía indígena.

Finalmente, se ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas a favor de la parte actora otorgadas en el presente expediente, por lo tanto, las autoridades vinculadas en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar sus derechos humanos y bienes jurídicos, hasta en tanto esta sentencia adquiera firmeza o bien se determine que tales medidas no son necesarias.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio de la ciudadanía indígena.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los actores y mediante oficio a las autoridades responsables, así como en los estrados de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁵, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe

⁵ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.